

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1148.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 939.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir, me manifiesta la sensible muerte del General en jefe del ejército del Norte al tomar al frente de las tropas una posición enemiga, añadiendo que á pesar de este desgraciado contratiempo, el ejército ha continuado con el mayor orden el avance entre los rios Arga y Ega sin perder un solo pètrecho de guerra ni un bagaje.

BALEARES:

El bizarro y entendido general Concha acaba de sucumbir como un héroe, tomando al frente de su ejército una posición enemiga. Tan sensible pérdida no afecta ni puede afectar al feliz éxito de la campaña que sostienen en el Norte los soldados de la libertad contra unas pocas, rebeldes é ingratas provincias que mantienen la bandera del absolutismo en mengua y desdoro de la Patria.

El Gobierno, que siente vivamente la pérdida de cada uno de sus soldados, tomará sin duda una revancha tan pronta como enérgica para vengar la del ilustre general en jefe. Cuenta para ello con numeroso y aguerrido Ejército, con la opinión pública y con una voluntad inquebrantable y decidida. No hay, pues, motivo alguno de alarma y de duda; os recomiendo á todos calma y prudencia; las autoridades velan por la conservación del orden y nada será capaz á alterar el reposo público de que disfrutais, en la seguridad de que si alguno intentase hacer algun acto contrario al patriotismo y á lo que exigen las circunstancias por que atravesamos, la severidad de la ley sería su enérgico é inmediato correctivo. Palma 29 Junio 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 940.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido el telegrama siguiente:

«El general en jefe del Ejército del Norte atravesó antes de ayer por medio de un movimiento envolvente con solo ligero tiroteo las formidables posiciones del monte Tuerta y alojándose el Ejército en dicho pueblo, Lorca, Lacar, Alloz y Murillo. La toma de Villatuerta solo causó tres heridos. Ayer veinte y seis por la tardanza de un convoy no pudo empezar el ataque hasta las cinco de la tarde.

A las siete y media y en medio de un gran temporal de agua tomó el pueblo de Zuguenam y á las ocho y media el de Abarzuza defendido por ocho batallones y al mismo tiempo el de Zabal. El ejército pernoctó parte en dichos pueblos y parte en posición. El primer cuerpo continúa en Villatuerta y Arandigoyen y una brigada en Murillo. La artillería jugó perfectamente, las tropas se han conducido á completa satisfacción y los batallones que recibieron orden de atacar lo hicieron á la carrera.

Nuestras pérdidas han consistido en unos cien heridos ignorándose el de muertos. El general en jefe esperaba la llegada del convoy para racionar las tropas y continuar su movimiento.—Es copia.—El coronel jefe de E. M.—Jacinto H. de Ariza.

Núm. 941.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual está inserta la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que á la letra dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Sr.: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta del expediente promovido en esa Direccion general á instancia de la Sociedad arrendataria del servicio del timbre, sobre que se le autorice para adoptar alguna medida de precaucion con el fin de cortar fraudes en las operaciones del cange de los sellos de comunicaciones que ha de comenzar el 1.º de julio próximo; teniendo en cuenta las razones alegadas por dicha sociedad, y conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido resolver.—1.º Que el plazo para verificar el cange de los sellos se reduzca á diez dias, debiendo concluir por consiguiente el diez de julio próximo venidero.—2.º Que á mas de las garantías que la

Administracion debe exigir para asegurarse de la personalidad de los que presenten sellos al cange, sea potestativo tanto en la Administracion como en la empresa arrendataria del timbre, el exigir á aquellos una declaracion de la procedencia de dichos sellos y—3.º Que tambien sea potestativo en la empresa adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, ademas de las que la Administracion adopte en cumplimiento de su deber, para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten sellos al cange, con el objeto de que si resultaran estos ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales competentes una vez que dicha empresa ha de responder del valor de esos efectos, si por falta de la garantia citada no pudieran los defraudadores ser habidos para el objeto indicado. De orden del mismo señor presidente lo digo á vuecencia para los efectos oportunos, con devolucion del expediente de su referencia. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid 19 de junio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, para que tenga la publicidad debida.

Palma 25 de junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 942.

La Administracion de mi cargo debe hacer presente al público se halla dispuesto por el Gobierno que desde 1.º de julio próximo el papel Sellado, el de pagos del Estado, pagarés y sellos sueltos, con excepcion de los de comunicaciones y de guerra, se espandan con un recargo de cincuenta por ciento en concepto de impuesto de guerra.

Con el objeto de que no irroque perjuicio á los interesados, se les advierte podrán verificar el canje de las existencias que tengan en su poder, dentro del plazo de diez dias á contar desde el 1.º del referido julio, previo abono de la diferencia de precios, cuya operacion tendrá lugar en esta Capital en el estanco del Borne, en los partidos administrativos de Menorca é Ibiza en el punto que señale el Administrador de Hacienda y en los demas pueblos en la respectiva Administracion subalterna de rentas.

Esta Circular se insertará en el Boletín Oficial y periódicos de esta Ciudad y

las Autoridades locales se servirán darle la mayor publicidad. Palma 28 de junio de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 943.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El repartimiento general extraordinario del 2.º 30 p^o sobre las utilidades aprobadas por la Junta municipal con destino á cubrir el déficit del presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, se hallará espuesto al público en el frontis de esta casa consistorial por el término de ocho dias á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán las que se presenten y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Andraitx 24 junio de 1874.—El presidente, Baltasar Enseñat.—Por acuerdo del A. y J. M.—Jaime Juan secretario.

Núm. 944.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del venidero año económico de 1874 75, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870 se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha Secretaria: en la inteligencia de no verificarlo se efectuará por la junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravios por las cuotas que se le imponga segun el art. 33 del citado reglamento.

Campanet 25 junio de 1874.—El alcalde presidente, Mateo Bennassar.—P. A. D. A. y J.—Juan Bennsar, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de abril último.

Núm.º de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
1	D. Sebastian Olives.	Mahon.	38	Censo.	Estado.	31 dic. 1873.	113'00	
2	Estéban Abis.	id.	25	id.	Clero.	28 set. 1873.	18'15	
3	Maria Arbona.	id.	25	id.	id.	» 1872 y 73.	0'95	
4	Antonio Coll.	id.	34	id.	id.	» 1866 a 73.	20'00	
5	Lorenzo Cardona.	id.	17	id.	id.	» 1872 y 73.	13'15	
6	Hers. de Magdalena Fronti.	id.	43	id.	id.	id.	0'48	
7	Mateo Fuquet.	id.	42	id.	id.	» 1873.	7'30	
8	Agustin Marqués.	id.	18	id.	id.	» 1872 y 73.	3'17	
9	José Mus y Pons.	id.	10	id.	id.	» 1873.	22'01	
10	El mismo.	id.	11	id.	id.	» 1872 y 73.	1'83	
11	Hers. de Bartolomé Mestres	id.	43	id.	id.	id.	0'48	
12	Barbara Orfila.	id.	13	id.	id.	» 1873.	30'89	
13	La misma.	id.	14	id.	id.	id.	2'30	
14	Rosa Oleo.	id.	74	id.	id.	id.	10'00	
15	Pablo Pons.	id.	28	id.	id.	id.	8'12	
16	Margarita Seguí.	id.	34	id.	id.	id.	5'00	
17	Lorenzo Sintés.	San Clemente.	37	id.	id.	id.	12'00	
18	Domingo Vidal.	Mahon.	37	id.	id.	» 1870 a 73.	40'00	
19	Bartolomé Coll.	Alayor.	126	id.	id.	» 1872 y 73.	7'30	
20	Juan Cavaller.	id.	143	id.	id.	id.	7'19	
21	Pedro Fortuñy.	id.	141	id.	id.	» 1868 a 73.	6'25	
22	Bartolomé Juanico.	id.	127	id.	id.	» 1872 y 73.	3'75	
23	El mismo.	id.	127	id.	id.	id.	4'38	
24	Hers. de Eulalia Lluch.	id.	143	id.	id.	» 1871 a 73.	5'57	
25	Isabel Mascaró.	id.	147	id.	id.	» 1873.	5'00	
26	Jaime Olivés.	id.	129	id.	id.	» 1872 y 73.	7'30	
27	Eulalia Pons.	San Cristóbal.	136	id.	id.	» 1873.	4'75	
28	José Petrus.	Alayor.	123	id.	id.	id.	4'50	
29	Pedro Pons.	id.	146	id.	id.	id.	38'94	
30	José Sintés.	id.	124	id.	id.	id.	9'37	
31	Antonio Triay.	id.	138	id.	id.	id.	0'57	
32	Lorenzo Villalonga.	id.	140	id.	id.	id.	0'47	
33	Pedro Villalonga.	Alayor.	137	id.	id.	id.	2'98	
34	Hers. de Bartolomé Pons.	id.	125	id.	id.	» 1866 a 73.	15'45	
35	Ayuntamiento de Ciudadela.	Ciudadela.	100	id.	id.	» 1873.	182'77	
36	Antonio Pons.	Alayor.	122	id.	id.	» 1872 y 73.	8'75	
37	José Andreu.	Ciudadela.	37	id.	id.	» 1873.	24'56	
38	El mismo.	id.	109	id.	id.	id.	4'50	
39	Onofre Benojam.	id.	86	id.	id.	» 1872 y 73.	1'87	
40	Francisca Barceló.	id.	72	id.	id.	» 1873.	5'00	
41	José Barceló.	id.	69	id.	id.	id.	15'00	
42	Juana Barceló.	id.	53	id.	id.	» 1872 y 73.	6'67	
43	Agustin Carrió.	id.	52	id.	id.	id.	47'50	
44	El mismo.	id.	92	id.	id.	id.	2'21	
45	José Camps.	id.	97	id.	id.	» 1871 a 73.	1'08	
46	Juan Carreras.	id.	76	id.	id.	» 1872 y 73.	75'40	
47	Maria Canet.	id.	101	id.	id.	id.	1'67	
48	Catalina Casanovas.	id.	106	id.	id.	id.	6'25	
49	Maria Capella.	id.	68	id.	id.	id.	2'75	
50	Antonio Canet.	id.	108	id.	id.	id.	4'39	
51	José Camps.	id.	81	id.	id.	id.	25'00	
52	Matias Capella.	id.	110	id.	id.	» 1866 a 72.	17'67	
53	Jacinto Caymaris.	id.	86	id.	id.	» 1867 a 73.	10'00	
54	José Farues.	id.	62	id.	id.	» 1873.	5'64	
55	Juan Florit.	id.	94	id.	id.	» 1872 y 73.	1'25	
56	Hers. de D. Simon Fraser.	id.	111	id.	id.	» 1866 a 73.	28'37	
57	Bartolomé Fornés.	id.	91	id.	id.	» 1872 y 73.	19'90	
58	El mismo.	id.	91	id.	id.	id.	3'75	
59	Lorenzo Llorens.	id.	91	id.	id.	» 1872 y 73.	3'57	
60	Francisca Lluch.	id.	53	id.	id.	id.	2'50	
61	La misma.	id.	54	id.	id.	id.	13'90	
62	Marcos Llufrú.	id.	107	id.	id.	id.	0'70	
63	Maria Lluch.	id.	111	id.	id.	id.	4'72	
64	Antonio Marqués.	id.	56	id.	id.	id.	20'00	
65	Bern. y Franc.º Martorell.	id.	59	id.	id.	id.	16'25	
66	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id.	11'25	
67	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id.	7'66	
68	Los mismos.	id.	60	id.	id.	id.	16'81	
69	Pedro Martorell.	id.	61	id.	id.	id.	3'93	
70	Maria Marqués.	id.	73	id.	id.	» 1873.	20'00	
71	Antonio Mayans.	id.	63	id.	id.	» 1871 a 73.	2'15	
72	Vicente Marqués.	id.	37	id.	id.	» 1872 y 73.	15'32	
73	Maria Marqués.	id.	37	id.	id.	» 1871 y 72.	1'63	
74	Hers. de Francisco Oleo.	id.	78	id.	id.	» 1873.	2'37	
75	Lorenzo Pió.	id.	38	id.	id.	» 1872 y 73.	6'46	
Suma y sigue.							1085'07	

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que sea descendiente de D. Jaime Socias y Sitjar que falleció en la villa de Llummayor en veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en el expediente promovido por D. Bernardo Serra y Catañy vecino de la espresada villa sobre declararse haber fallecido sin descendencia el espresado D. Jaime Socias bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 947.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Catalina Moranta y Valens natural y vecina de esta ciudad, fallecida sin testar el cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Moranta prevenido á instancia de su viudo Antonio Ramon y Gayá en el concepto de legitimo representante de sus hijos menores José y Rafael Ramon y Morantes, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig, Pedro Gazá.

Núm. 948.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Cardell y Deyá, natural y fallecida en esta Ciudad dia nueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte dias á contar del en que se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato de dicha finada que se instruyen en este Juzgado, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 949.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Joan Gamundi y Gelabert y su hermana germana Magdalena naturales de la villa de Deyá, por haber muerto en la misma y sin testar en los dias veinte de julio de mil ochocientos sesenta y cinco el primero y catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve la segunda, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Juan Colom y Gamundi vecino de la espresada villa.

cada villa, y en su nombre el procurador D. Miguel Sastre, sobre declaracion de herederos de los bienes de dichos finados á favor, esto es, del primero de sus hermanos Catalina y Maria y de sus sobrinos Juan, Pablo, Ana Maria, José, Vicente, Antonio, Magdalena, Miguel, Catalina y Raimundo Colom y Gamundí en representacion de su madre la citada Magdalena Gamudí y Gelabert, y de esta á favor de sus referidos hijos.

Palma veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 950.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Mayol y Bernat viudo en primeras nupcias de Antonia Borrás y marido despues de Catalina Bernat, que falleció intestado dia veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco en la villa de Soller de donde era natural y vecino, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á usarlo en los autos de ab-intestato promovidos por Maria Colom en el concepto de curadora de las menores Maria y Florentina Mayol y Borrás hijas de aquel, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 951.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime y Antonio Ferrer y Amengual hermanos que fallecieron intestados en el lugar de Oriente sufraganeo de la villa de Buñola de donde eran naturales y vecinos, en diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y en diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, siendo solteros, para que dentro el término de veinte dias se presenten á usarlo en los autos de ab-intestato de los mismos que á instancia de las hermanas Margarita y Antonia Ferrer se están instruyendo en este Juzgado y escribana del infrascripto, advirtiendoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 952.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Mateo Banus y Nadal y á Guillermo y Mateo Caldentey y Banus, muertos intestados en esta villa, el primero en veintitres setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el segundo en

diez y siete noviembre de mil ochocientos setenta y tres y el tercero en dos de diciembre de dicho año, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de los mismos.

Dado en Manacor á ocho junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 953.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar Pedro Vives y Sancho muerto intestado en Mahon dia trece noviembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor á veintitres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez, Andrés Cardell.

Núm. 954.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Truyol y Amer muerta intestada en la villa de Manacor en diez y siete marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca á deducirlo en el expediente ab-intestato de la misma, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez, Andrés Cardell.

Núm. 955.

Ilmo. Sr. Habieudo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Disciplina general de la iglesia y particular de España vacante en la Facultad de derecho de la universidad de Oviedo, sin que nadie la haya solicitado; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea dicha cátedra por concurso, conforme á lo que previene el título 3.^o del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Señor director general de instruccion pública.

Núm. 956.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido proveer por traslacion la cátedra de historia y Elementos del derecho civil español, comun y foral de Salamanca; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se anuncie á concurso conforme á las prescripciones del tit. 3.^o del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Señor director general de Instruccion pública.

Núm. 957.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido proveer por traslacion las cátedras de Elementos de derecho político y administrativo español de las universidades de Granada y Salamanca; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se anuncie á concurso, conforme á las prescripciones del tit. 3.^o del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Señor director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Decidido el Gobierno á dar el último golpe á las facciones rebeldes y á terminar rápidamente la guerra civil, procurando al país la paz tan necesaria para que bajo su influjo se restablezca el orden moral y material en todas sus esferas, ha llamado al servicio de las armas á los mozos que en 31 de diciembre último hayan cumplido 19 años, y para cuyo ingreso en caja están señalado los dias 1.^o al 8 del próximo mes de junio.

La cortedad del plazo y las apremiantes consideraciones de bien público que impusieron aquella resolucion demuestran la suma urgencia de tan importante servicio y la imperiosa necesidad de que sea preferente y casi exclusivamente atendido por V. S.; debiendo por lo tanto excitar con grande empeño el celo de la comision permanente de la Diputacion provincial, prestándola todo el auxilio de su autoridad y removiendo cuantos obstaculos se opongan en cualquier concepto para evitar la menor demora en hacer efectivo en caja el cupo de esa provincia.

El reglamento y cuadro de inutilidades físicas aprobado con fecha de ayer, y que ha de regir en la entrega de los mozos últimamente llamados, simplifica mucho la operacion, aclara los puntos que parecieron oscuros en otros llamamientos y orilla cuantas dificultades han podido preverse: recomiendo, pues, á V. S. que cuide de la recta aplicacion de aquellas disposiciones, y si á pesar de todo ocurriese alguna nueva duda, no se detenga en consultarla inmediatamente por medio del telégrafo para que sea instantáneamente explicada.

Es tambien indispensable que remita V. S. diariamente á este Ministerio partes telegráficas detalladas del resultado que vaya ofreciendo el ingreso de los mozos en caja, con expresion de los que hayan sido declarados útiles segun la clase 1.^a del cuadro, y de los que lo fueren condicionalmente por aegar inutilidades de la tercera clase del mismo, así como tambien de los que se hubiesen redimido y de los no presentados.

Respecto de estos últimos que no se hallaren en el caso que señala el art. 28 del reglamento, dictará V. S. las órdenes más

severas á los alcaldes y al cuerpo de orden público para que procedan sin descanso á su captura y presentacion, impetrando tambien de la autoridad militar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

El Gobierno confía mucho en la actividad y eficacia de V. S. y de las corporaciones provincial y municipales para que tenga el debido y puntual cumplimiento tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. gobernador de la provincia de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que D. Andrés Rojo y el Ayuntamiento de Salamanca se alzaron contra un acuerdo de la comision provincial, que revocó el de la expresada Municipalidad, por el cual se concedió á dicho señor una prórroga al arrendamiento de una covachuela de la propiedad del Municipio, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. S.; En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de abril último, ha examinado esta seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Rojo contra un acuerdo de la comision provincial de Salamanca relativo al arrendamiento de la covachuela, núm. 7, de la antigua Casa Consistorial:

Resultando que estando próximo á terminar aquel contrato, el citado arrendatario acudió á la Municipalidad solicitando se le prorogase por nueve años más y en la misma renta anual de 664 pesetas que venia satisfaciendo desde 1871, obligandose por su parte á practicar ciertas obras de reparacion por valor de 2.500 pesetas próximamente: que considerando el Ayuntamiento ventajosa á los fondos municipales la indicada proposicion, acordó en 5 de noviembre, previo dictámen favorable de la comision de ornato, acceder á lo solicitado á condicion de que las obras ofrecidas se llevarán á efecto bajo la inspeccion del Arquitecto municipal y que se diesen por terminadas en el plazo de seis meses, con lo cual se conformó el arrendatario procediendo á la ejecucion de las mismas: que contra este acuerdo reclamó D.^a Cándida García por creerse perjudicial á sus intereses y por no haber mediado subasta, ofreciendo desde luego 136 pesetas más de las que actualmente producía el arriendo, cuya instancia fué desestimada por el Ayuntamiento: que con tal motivo recurrió la interesada ante la comision provincial, la cual revocó el acuerdo del Ayuntamiento indicando: que Rojo debia ser reintegrado de los gastos hechos en las obras ejecutadas, á cuyo fin en el anuncio para la subasta del arriendo de la expresada covachuela, que no deberia exceder de seis años, habria de incluirse como condicion prévia del mismo el abono de las referidas obras despues de justipreciadas por el Arquitecto municipal:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Rojo y la instancia elevada por la Municipalidad en solicitud de que se revoque lo resuelto por la comision provincial:

Visto el art. 67 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 en sus párrafos primero y tercero.

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en estas disposiciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á edificios municipales, y al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas pertenecientes al Municipio, y que en tal concepto el de Salamanca obró dentro de sus facultades al acordar la renovacion del arrendamiento de

la covachuela, núm. 7, con las condiciones que estimó convenientes á los intereses de aquella localidad:

Considerando que en este acuerdo no existe la infracción legal en que se apoyó la comisión provincial para dejarle sin efecto, por cuanto las disposiciones que exigen la previa subasta para los arrendamientos de fincas de Propios son todas ellas anteriores a la ley de desamortización que dispuso la enajenación de esta clase de bienes, y también á la municipalidad que hoy rige:

Considerando que el art. 70 de esta misma ley, al ordenar que se verifique en subasta pública el aprovechamiento de los bienes comunes cuando estos no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se refiere á los que *anualmente* han de utilizarse como pastos, rastrojeras y otros de esta naturaleza:

Considerando que el art. 80 de la ley municipal, al exigir la aprobación de la comisión provincial para todos los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y la del Gobierno, previo informe de la misma comisión por lo respectivo á los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, se refiere de un modo expreso, no á los contratos de arrendamiento, pues que estos entran en la categoría de las atribuciones que á los Ayuntamientos encomienda el art. 67 ántes citado, sino á los contratos que tienen por objeto la enajenación ó permuta de los indicados bienes.

Considerando que el Ayuntamiento de Salamanca obró dentro del círculo de sus facultades al renovar el arrendamiento de la covachuela, núm. 7, y que no media por otra parte en el presente caso ninguna infracción legal.

La sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la comisión provincial en cuanto revocó el del Ayuntamiento.

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la comisión provincial, partes interesadas y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de los opositores á las cátedras de Geografía histórica de Granada, Madrid, Salamanca y Sevilla, solicitando se incorpore la de igual asignatura, vacante en Zaragoza, en virtud de que habiendo estado anunciada en la misma convocatoria, y como de nueva creación debe promoverse por tal medio sin sujeción á los turnos establecidos, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, en consideración á las razones expuestas, ha resuelto que la expresada cátedra de Geografía histórica de la Universidad de Zaragoza se incorpore á las de igual asignatura de Granada, Madrid, Salamanca y Sevilla que deben proveerse por oposición y cuyos ejercicios se están verificando.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1874.—Alonso Colmenares.—Sr. director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado un solo aspirante al concurso para proveer la

cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Facultad de Medicina de Santiago, y no reuniendo las condiciones de la convocatoria, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con el dictámen de aquel Consejo universitario, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la provisión de dicha cátedra por el medio indicado, y disponer que se provea por oposición como previene el artículo 46 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1874.—Alonso Colmenares.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en las Universidades de Sevilla y Santiago las cátedras de Terapéutica Materia médica y Arte de recetar, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del art. 1.º del reglamento de 29 de marzo último, se incorporen dichas cátedras á la de igual asignatura vacante en Madrid, cuyos ejercicios de oposición se están verificando.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1874.—Alonso Colmenares.—Sr. director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada entablado por varios vecinos de Cabezas del Villar contra un acuerdo de esa comisión provincial, por el que se anuló el de la Junta municipal de dicho pueblo, que incluyó en el repartimiento vecinal á D. Francisco Andrés Montalvo, la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Cabezas de Villar han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la comisión provincial de Avila, que revocó otro de la Junta municipal del expresado pueblo, relativo á la inclusión de Francisco Andrés Montalvo en el repartimiento vecinal, considerándole como colono ó arrendatario de las dehesas denominadas Serrano de Airanos y Revilla de la Cañada.

El interesado se alzó del referido acuerdo de la Junta municipal alegando que no es colono ni arrendatario de las dehesas, sino administrador de las mismas, cuya circunstancia apreció como bien probada la comisión provincial.

La cuestión objeto del expediente está reducida, como se deduce de lo dicho anteriormente, á saber si el Sr. Montalvo es colono ó administrador, y para resolverla es necesario examinar las pruebas practicadas por el Ayuntamiento y el interesado en apoyo de sus respectivas aserciones.

La practicada por el Ayuntamiento se reduce principalmente á una información en que varios testigos aseguran que han contratado los pastos de las dehesas mencionadas con D. Francisco Andrés Montalvo, como arrendatario de las mismas; pero los testigos se limitan á hacer esa declaración sin presentar los contratos, y sin dar por consiguiente de su dicho razón bastante para acreditar debidamente el concepto con que en aque los intervino Montalvo.

También aduce el Ayuntamiento el hecho de que en un juicio de faltas celebrado entre el guarda de las dehesas y un vecino que

había introducido en ellas sus ganados manifestó aquel que custodiaba la dehesa por encargo del Sr. Montalvo, lo cual tampoco demuestra que este sea arrendatario, pues el encargo pudo darle como administrador.

Contra estas pruebas existen otras, que en sentir de la sección demuestran cumplidamente la afirmación del interesado.

Segun certificación de la Administración económica de Avila, D. Francisco Andrés Montalvo no figura bajo ningún concepto en el repartimiento de la contribución territorial de Cabezas del Villar, resultando, segun afirma la comisión provincial con sujeción á los recibos presentados en el acto de la vista pública que del recurso tuvo lugar en dicha corporación que el propietario de las dehesas satisface el importe total de la contribución por que están amillaradas, y en el reparto vecinal la que corresponde á un hacendado forastero. Aparte de esto, existe un dato de la mayor fuerza probatoria, y es que la dueña de las fincas declara que D. Francisco Andrés Montalvo no es colono ni arrendatario, sino administrador de las dehesas.

Cita también el Ayuntamiento en apoyo de su solicitud la Real orden de 25 de abril de 1871, que revocó un acuerdo de la comisión provincial de Avila disponiendo que á D. Francisco Andrés Montalvo se le reintegrase de las canudades que hubiese satisfecho en el repartimiento vecinal de Cabezas del Villar; pero aquella Real orden se fundó únicamente en que la reclamación que Montalvo hizo contra el repartimiento de que entonces se trataba no había sido deducido dentro del término legal, y no resolvió nada acerca de la cuestión de que hoy se trata; debiéndose tener en cuenta que pudo suceder que D. Francisco Andrés Montalvo ántes fuese colono y no siguiera siéndolo.

Al Ayuntamiento incumbia la prueba de su afirmación; y léjos de haberlo hecho, los datos presentados por el interesado demuestran lo contrario.

La sección cree, por último, deber hacer constar que ningún perjuicio ocasiona á los intereses del Municipio la exclusión del señor Montalvo del repartimiento, puesto que la cuota que el mismo había de satisfacer será abonada por la propietaria de las dehesas en la forma establecida en la ley municipal.

Por lo expuesto, la sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la comisión provincial de Avila.»

Y conforme con el preinserto dictámen, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente remitido por V. S. á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1873.—Sagasta.—Sr. gobernador de la provincia de Avila.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio con fecha 5 del actual por Adrian Romero, Estéban Manuel Meya y otros, vecinos todos de Almaden é incluidos en el llamamiento al servicio de las armas decretado el 25 de abril próximo pasado, exponiendo en nombre propio y de los demás que se encuentran en su caso que están dedicados á los penosos trabajos de las minas del azogue; que los que ántes de ellos lo estuvieron igualmente se hallaban exentos de servir en el ejército, hasta que la ley de 17 de febrero de 1873 suprimió la exención; y que no obstante lo prescrito en esta ley se declaró con fecha 11 de febrero del corriente año subsistente la mencionada exención para los mozos que se dedican al trabajo de

las mismas minas y eran comprendidos en la reserva, que llamó al servicio el decreto de 7 de enero último, por lo cual los recurrentes solicitan igual declaración en favor suyo y de los demás que se encuentran en su caso.

Vista la orden de 11 de febrero citada por Adrian Romero y consortes, en la cual el Gobierno de la República declaró subsistente para la reserva de este año el caso 5.º del art. 74 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, donde se consignó la exención de que se trata, haciendo extensivos sus efectos así á los mozos que, no correspondiendo á la reserva del 73, habían prestado el número de jornales exigidos por la referida ley de 1856 como á los que habían empezado á prestarlos ántes de publicarse la de 1873:

Considerando que concurren en los reclamantes las mismas circunstancias y condiciones que concurrían en aquellos á cuyo favor se dictó la citada declaración de 11 de febrero y deben por tanto disfrutar del mismo beneficio otorgado á estos, el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se declare subsistente el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856 restablecido por la repetida orden de 11 de febrero de este año, haciéndolo extensivo á los mozos que se encuentren dentro de las condiciones que requiere el referido caso, y están comprendidos en el llamamiento al servicio de las armas decretado con fecha 25 de abril último.

De orden del mencionado Sr. presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á la comisión permanente de esa Diputación provincial para que lo observe y cumpla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 3 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alferez del arma de su cargo D. Estanislao Pié y Viñas, que procedente de reemplazo en Castilla la Nueva fué destinado en el mes de setiembre del año próximo pasado al batallón cazadores de Alcolea, sin que hasta la fecha se haya incorporado al mismo ni justificado su existencia; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1874.—Zavala.—Sr. director general de Infantería.

(Gaceta del 19 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.